

to de compra-venta, sino de simple consignacion como lo aseguran.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso relativo; en concepto de que ya se comunica esta resolucio'n á la administracion general de la renta para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 8 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—A los Sres. Jose Garcia y Prudencio Cué y Escandon.—Cosamaloapam.

NÚMERO 9439.

Marzo 8 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que no deben llevar estampillas los certificados de entero expedidos por las Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—A virtud de ocurso de los Sres. J. V. Sandoval é hijos, de ese lugar, esta secretaría ha tenido á bien determinar se ordene á vd. que no exija estampillas á los certificados de entero que expida esa oficina, para cambiarlos por las estampillas especiales de aduanas que previene el artículo 378 de la Ordenanza, pues teniendo dichos certificados el carácter de recados de oficina, no deben causar el impuesto del timbre, una vez que les comprende la exencion que establece el inciso B de la fraccion 82 de la tarifa que contiene el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 8 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, Estado de Sonora.

NÚMERO 9440.

Marzo 9 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Fomento.—Excitativa á los Jueces de Distrito sobre que al inquirirse la existencia de baldíos no se moleste indebidamente á los propietarios.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Con fecha 4 del actual se ha recibido en esta secretaría un ocurso del tenor siguiente:

“Los que suscribimos, comisionados por los propietarios de San Luis Potosí para gestionar por sus intereses ante el gobierno supremo de la nacion, por el ocurso más respetuoso, ante vd. exponemos: Que en el juzgado de distrito de dicho Estado se ha iniciado una série de litigios contra los referidos propietarios, bajo el pretexto de buscar baldíos que están seguros no existen en sus terrenos.

Unos de esos litigios han sido promovidos por el representante del Sr. D. Luis Garcia Teruel, como contratista con esa secretaría, y otros por una agrupacion de denunciante's sin arraigo y completamente desconocidos en la localidad de San Luis Potosí.

Lo más particular es que en estos últimos se encuentra comprendida la hacienda de Solis, que, como le consta á ese ministerio, ha acreditado la legitimidad de sus posesiones, habiendo recaido sobre este punto una declaratoria reciente dictada por el propio ministerio, de que tal finca no contiene baldíos, con la prohibicion, además, de que se moleste en lo sucesivo á su propietario.

Los denuncios se han presentado sin fundamento alguno de la existencia de los pretendidos baldíos, y sin antecedentes de ninguna especie, y no obstante su vaguedad, el juzgado de distrito ha mandado medir las fincas denunciadas, tratando de apoyarse en el art. 9.º de la ley general de 22 de Julio de 1863, nombrando como peritos para practicar la mensura, á quienes

no merecen la confianza de los propietarios, y sin exigir á los denunciante's ninguna garantía para cumplir y asegurar la obligacion que el mismo artículo les impone, aun en el caso en que él deba tener una recta aplicacion. Semejante proceder ha causado grande alarma en el Estado de San Luis Potosí, porque él importa nada ménos que el constituir en estado de litigiosa toda la propiedad rústica del mismo, habiéndose entrado en la vía de suscitar á cada propietario un juicio, sin más causa ni más motivo que el capricho de un denunciante.

Esto ha traído consigo la depreciacion absoluta del crédito territorial, hasta tal punto, que se han desechado varias operaciones de venta de bienes raíces, y no hay quien sobre ellos se preste á hacer imposiciones censuarias, considerándolos como de dudosa propiedad é insuficientes para garantizar cantidad alguna.

Situacion es esta tanto más embarazosa, cuanto que en el Estado de San Luis Potosí la propiedad rústica se encuentra en circunstancias bien críticas, debido á los malos años agrícolas por que ha tenido que atravesar.

Nada motiva por otra parte el que en aquel Estado se haga una inquisicion general de baldíos, porque ella fué practicada con mucha escrupulosidad durante el régimen vireinal, en el curso de más de medio siglo en que con tal motivo estuvieron instalados en diversas localidades del mismo Estado los jueces compositores de tierras y aguas. Llamados entónces los propietarios á arreglar sus fincas, lo hicieron mediante las mensuras que en ellas se efectuaron, quedando todas amojonadas y compuestas, sin huecos entre ellas y expidiéndoseles títulos, en los cuales se prohibió que en lo sucesivo se les inquietase.

El procedimiento adoptado por el juzgado de distrito en los casos de denuncia que se les han ofrecido, que tienen la tendencia de una inquisicion general, no solo

contraviene á esa prohibicion, sino que no está apoyado en la recta inteligencia de la ley, porque interpretada ésta en un sentido jurídico y aun racional, no puede permitir que á un propietario se le perturbe en sus bienes que desde tiempo inmemorial han poseído él y sus antecesores quieta y tranquilamente, sin que se presente fundamento ni prueba alguna para ocasionarle esa perturbacion.

No es susceptible de duda que la mensura de sus terrenos equivale á la exhibicion de ellos; la accion *ad-exhibendum*, como todas las demás que se deducen en justicia, no puede depender del capricho y voluntad del que la entabla.

Preciso es que el que la intenta la funde en datos irrecusables que sean bastantes para justificarla y determinar su ejecucion por parte de aquel contra quien se dirige.

Así lo ha comprendido aun el ministerio del digno cargo de vd. al expedir la circular de 3 de Diciembre de 1883, en la cual, fijándose la verdadera interpretacion de la ley, se leen estas notables palabras:

.....“Que el espíritu de las autorizaciones que otorga el ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designacion de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos....”

No puede darse una disposicion más salvadora que esta, ni más en armonía con el sentido jurídico de la ley de 22 de Julio de 1863, cuyo art. 9.º no es posible se entienda de otra manera.

Sostener lo contrario, seria lo mismo que trastornar el órden de los procedimientos en justicia, poniendo el éxito de un juicio, desde su iniciacion, en la potestad del que lo entable.

A este absurdo lleva la manera de proceder del juzgado de distrito, puesto

que sin que los denunciadores cumplan con los dos extremos marcados en la precitada circular, y sin forma alguna ni prueba de ninguna especie, les da el éxito de su accion decretando desde luego por solo su afirmacion de que puede haber baldíos, que se hagan los apeos, obligando á los propietarios á que efectúen la exhibicion de sus terrenos.

En una palabra, aun ántes de sustanciar la accion *ad-exhibendum*, y por solo la voluntad de los que la inventan, la corona de los más brillantes resultados para los actores, sin oír á los demandados, con grave molestia y perjuicio de ellos, y sin que siquiera se les aseguren los gastos que tales ataques les originan.

¿Puede ser esto jurídico, ni caber dentro de los límites del sentido comun?

La respuesta no es nada difícil, y no puede ocultarse á la penetracion y buen criterio de esa secretaría, la cual, previendo el abuso, ha tratado de evitarlo con su repetida circular.

Por desgracia, ésta no ha sido bastante á cortarlo, y por lo mismo nosotros, en legítima defensa de los intereses que nos están confiados, hemos creído de nuestro deber ocurrir á ese ministerio, refiriéndole á grandes rasgos, para no molestar demasiado su ocupada atencion, lo que está pasando en el Estado de San Luis Potosí con relacion á uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, para que impartiéndonle su más eficaz proteccion y por la sobrevigilancia que en materia de baldíos le otorga el art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863, se sirva poner un correctivo á los males que se están causando á la propiedad territorial de aquel Estado con la admision de denuncios de supuestos baldíos, hechos de una manera vaga é inmotivada, recabando del señor presidente de la República un acuerdo que en términos de justicia haga comprender al juez de distrito de aquella entidad federativa, que no debe dar entrada á denuncios infundados, sino tan solo á aquellos que

cumplan con los requisitos establecidos en la tantas veces citada circular de 3 de Diciembre de 1883, esto es, los que precisen de una manera clara los baldíos, y presenten los fundamentos de su existencia, garantizando además sus autores previa y satisfactoriamente la indemnizacion de gastos, daños y perjuicios á que los somete el repetido art. 9.º de la ley de 22 de Julio.

Abrigamos la persuasion de que esta nuestra solicitud será atendida, no solo porque ella está basada en la recta interpretacion de la ley y en los principios más triviales que rigen la buena administracion de justicia, sino tambien por la benévola acogida que tanto el señor presidente de la República como vd., señor ministro, se han dignado dispensarnos, y las intenciones bien acentuadas que ambos nos han manifestado en favor de los intereses sociales, asegurándonos su buena disposicion para mirar por ellos é impartir á la propiedad de San Luis Potosí todo genero de garantías. Nuestro deseo se limita á impedir que toda ella sea puesta en litigio, á que cesen el descrédito y las circunstancias difíciles que con sus procedimientos irregulares le ha creado el juez de distrito de aquel Estado.

Por lo tanto, á vd., señor ministro, suplicamos tenga á bien obtener del supremo magistrado de la República el acuerdo que dejamos indicado, en lo cual, á la vez que justicia, recibiremos una especial gracia con nuestros representados."

Lo que por acuerdo del presidente de la República tengo la honra de trascribir á vd., con especial recomendacion de que se sirva librar excitativa al juez de distrito de San Luis Potosí, en el sentido que se indica en el preinserto curso, pues como se recomendó á las compañías deslindadoras en circular de esta secretaría, fecha 3 de Diciembre de 1883, de la cual acompaño á vd. un ejemplar, el primer magistrado ha procurado siempre, por conducto de esta secretaría, que al inquirirse

la existencia de terrenos baldíos, no se haga por medio de procedimientos ilegales ó inconvenientes que molesten sin fundamento á los dueños de fincas rústicas, en virtud del respeto que el gobierno quiere que se tenga á la propiedad, y de su afan por legitimarla para que adquiera todo el valor, movimiento y vida que merece el más importante ramo de la riqueza pública, dentro de los límites que marcan las leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

En la queja que formula la comision representante de los propietarios del Estado de San Luis Potosí, se trata, más que de la accion de las compañías deslindadoras, de la de los denunciadores particulares, es decir, del ejercicio de un acto para el cual están ampliamente autorizados por la primera de aquellas leyes, y por consiguiénte el ejecutivo no puede en manera alguna impedir que los ciudadanos ejerzan libremente aquel derecho, pues carece de facultades para coartarles esa libertad que les da una ley, que, por el contrario, tiene el estricto deber de hacer cumplir; pero sí puede y debe procurar impedir, como ya lo ha hecho y como lo verifica en el presente caso, que los denunciadores abusen de los derechos que les da esa misma ley, y que fundados en ellos inquieten y mucho ménos perjudiquen á los propietarios, sin tener para ello razones suficientemente fundadas sobre la existencia de terrenos baldíos en las fincas rústicas que aquellos están poseyendo; y al logro de este fin se encamina la vigilancia que el mismo gobierno ejerce sobre los funcionarios á quienes toca tramitar esta clase de asuntos, para que lo verifiquen conciliando el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, con la justicia que á la vez asista á los propietarios. Tal es el objeto que el presidente de la República se ha propuesto al encargarme que dirija á vd. la presente nota, y por lo mismo me permito recomendarle se sirva librar en tal sentido las excitativas que son de su resorte,

al juez de distrito de San Luis Potosí, en la parte que se refiere á la inserta queja de los propietarios de aquel Estado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco*.—Al secretario de justicia.—Presente.

NÚMERO 9441.

Marzo 9 de 1886.—*Comunicacion de la Secretaría de Fomento*.—*Declarado por la misma Secretaría que en una finca no hay baldíos, no deben admitirse denuncios*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Con fecha 5 del actual presentó á esta secretaría el C. Octaviano Cabrera, la instancia siguiente:

"Señor ministro de fomento:—Octaviano B. Cabrera, por el señor mi padre político D. Joaquin Hernandez Soto, propietario de la hacienda de Solis, en el Estado de San Luis Potosí, en la vía y forma más respetuosa, expongo: Que siguiéndose un juicio de baldíos contra mi representado, por el Sr. ingeniero D. Enrique Sardañeta como comisionado del ministerio, el Sr. Hernandez Soto, por medio de su apoderado el Sr. Ignacio Arriaga, ocurrió á esa secretaría comprobando ante ella la legítima propiedad de los terrenos de dicha finca, y exhibiendo en la tesorería general de la Federacion la cantidad de \$4,000 como indemnizacion de cualquier exceso ó demasía que en ella remotamente pudiera haber: entero á que se le dió el carácter de donativo, porque la verdad es que "Solis" no tenia ni tiene ningun terreno baldío.

El ministerio tuvo á bien declararlo así previo el exámen de los títulos del propietario, y acordó que en lo sucesivo no se le molestara en lo más mínimo, quedando de ese modo legalizada su propiedad en la vía administrativa. Para conseguir otro tanto en la judicial, ocurrió en virtud de ese acuerdo al juzgado de distrito en el Estado de San Luis Potosí, obteniendo de

él que por sentencia formal dictada en el arriba aludido juicio de baldíos, sobreeseyese declarando también que no los había en dicha finca y que en lo sucesivo tampoco debía molestársele al propietario.

A pesar de esas dos declaratorias que hacían comprender al señor mi representado que en lo futuro no sería inquietado en su propiedad, el mismo personal del juzgado de distrito, contraviniendo á lo por él fallado, ha admitido y dado curso á un denunció de supuestos baldíos, hecho con referencia á la hacienda de Solís, de una manera vaga é inmotivada, por una agrupación de denunciantes enteramente desconocidos y sin arraigo: ha, además, mandado medir la finca, sin más razón que la voluntad de los propios denunciantes. Semejante procedimiento que viola palmarriamente la ley, ha producido el escándalo de querer hacer nugatorios y sin valor alguno los arreglos en esta materia hechos con el ministerio. Y como éste debe de tener el mayor interés de garantizar de ulteriores molestias á los que con él tienen celebrados esos arreglos, he de merecer á la secretaría del digno cargo de vd., que tomando en consideración lo expuesto, se sirva ordenar al precitado juzgado de distrito, que careciendo de todo motivo legal el nuevo denunció intentado contra "Solís," sobresea en él, y que en lo futuro se abstenga de admitir ningún otro contra la repetida finca, por tener su propietario legitimados sus derechos con relación á sus terrenos. Siendo de obvia resolución mi solicitud por estar basada en la más estricta justicia,

A vd., señor ministro, muy respetuosamente pido tenga á bien acceder á ella, impartiendo á mi representado la protección de que es merecedor, en lo cual á la vez le hará una especial gracia."

En efecto, el 2 de Marzo de 1884 ocurrió á este ministerio el C. Ignacio Arriaga, apoderado jurídico del Sr. Joaquin Soto, dueño de la hacienda de Solís, situada en el Estado de San Luis Potosí,

exhibiendo los títulos de propiedad de dicha finca, así como todos los demás documentos que amparan la área de que se compone, y pidiendo que en vista de ellos se declarase que no existían allí baldíos. Examinadas, pues, las escrituras primordiales y los otros títulos referentes, que comprueban la legítima transmisión de la propiedad desde una época remota hasta el actual poseedor del predio rústico expresado, se declaró en 15 del mismo mes y año, que dentro del perímetro de éste no había baldíos, demasías, ni otra clase de terrenos que pudieran considerarse de algún modo como nacionales; mandándose, en consecuencia, que el agente del ministerio de fomento en aquella entidad federativa, pidiese el sobreesimiento en el juicio que seguía sobre baldíos, ante el juzgado de distrito, quien á su vez y á solicitud del mismo interesado, dictó una sentencia formal sobreeseyendo en el asunto y haciendo igual declaración de no haber baldíos en "Solís."

Y sin embargo de estar así perfectamente concluido el negocio de que se trata, por el ocurso inserto se viene en conocimiento de que el propio juzgado federal admitió, y se ocupa de darle curso, otro denunció de terrenos nacionales, referente á la citada heredad, á cuyo efecto ha dispuesto ya que se mida ésta.

Dada cuenta al presidente de la República, se ha servido acordar se recomiende al juez de distrito de que se hace mérito, que supuestos los antecedentes expresados, sobresea desde luego en el nuevo denunció, y se abstenga en lo sucesivo de aceptar ningún otro sobre la hacienda de Solís; porque de lo contrario resultarían nugatorios, no solo los actos administrativos que el ejecutivo acordase usando de sus facultades en el ramo de baldíos, sino también los que emanaran del poder judicial, introduciendo el desorden é inspirando la desconfianza entre los dueños de la propiedad rural, para que se abstengan, con este precedente, de

perfeccionar sus títulos aprovechándose de las ventajas que les ofrece la ley de 22 de Julio de 1863, con grave perjuicio de la propiedad misma, del buen nombre del gobierno y menoscabo del erario, que dejaría de percibir en muchos casos lo que le pertenece por derecho indiscutible.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco*.—Al secretario de justicia.—Presente.

NÚMERO 9442.

Marzo 9 de 1886.—*Comunicación de la Secretaría de Hacienda*.—En los contratos de permuta de fincas debe fijarse el valor de éstas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En el ocurso que con fecha 14 del último mes de Enero presentó vd. á esta secretaría, pidió se le resolviera la duda que le había ocurrido sobre el valor de los timbres que debieran fijarse, tanto de documentos y libros, como de la renta interior, en los testimonios que se expidieran y en el protocolo en su caso, tratándose de contratos de permuta de fincas cuyo valor no pudiera determinarse, en que ambas reportaran gravámenes, y en que además hubiera que exhibir alguna cantidad por una de las partes. Añadió vd. en dicho ocurso, que para resolver esta cuestión había que tomar en cuenta, en su concepto, otras que de ella surgían, y eran: la primera, si la ley obligaba á los contratantes á determinar el valor de los bienes permutados; y segunda, si cuando en el contrato no se determinaba cantidad, debería tomarse en consideración el que figurara en algún instrumento anterior, público ó privado, para computar los timbres que debieran cancelarse; y concluía vd. expresando su juicio sobre que el caso propuesto estaba comprendido en la fracción 89, incisos C y D de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y en lo dispuesto en la primera de las resoluciones contenidas

en la circular de 11 de Marzo de 1885, en la parte que se refiere á contratos por cantidad indeterminada.

Pasado el negocio al estudio de la sección respectiva, resulta: primero, que el punto propuesto está sujeto en un todo á las reglas generales, sin dar lugar á la duda consultada, supuesto que tratándose de fincas no cabe la indeterminación de su valor que debe forzosamente constar en los títulos de propiedad que posean los interesados, ó en último caso en la oficina de contribuciones á la que sería fácil pedirlo; y segundo, que por tal circunstancia no son aplicables las disposiciones que se invocan, y se refieren precisamente á testimonios ó escrituras en que no se determine cantidad, ni sea posible determinarla.

Por tales fundamentos, el presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta: que en los contratos de permuta de fincas deben usarse en el testimonio los timbres que previene la fracción 89, incisos A y B de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y en el protocolo los que corresponden, conforme á la ley de 29 de Enero del año anterior, en los términos que lo dispone la circular de 11 de Marzo del mismo, en concepto de que es obligatorio á las partes determinar el valor de los bienes que permutan, así como lo es al notario averiguarlo por los medios que estén á su alcance.

Dígolo á vd. para su conocimiento, como resultado de su citado ocurso relativo.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 9 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al notario público, C. Angel Monterde y Adalid.—Presente.

NÚMERO 9443.

Marzo 10 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre concesion de un ferrocarril de Mérida á Izamal y Soluta.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, reformando algunos articulos de la concesion de 15 de Mayo de 1884, relativa al ferrocarril de Mérida á Izamal y Soluta.

Art. 1. Se reforman los arts. 8, 9, 10 y 13 de la concesion del ferrocarril de Mérida á Izamal y Soluta, de fecha 15 de Mayo de 1884, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los arts. 8, 9 y 10 de la concesion mencionada, se contarán desde la fecha de este contrato.

II. El art. 13 de dicha concesion, quedará en los siguientes términos:

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras; y casas completas de madera y fierro para estaciones.

México, Febrero 1º de 1886.—Carlos Pacheco.—J. Rendon Peniche.

Se adiciona al presente contrato el siguiente:

Art. 2. Los efectos que se mencionan en el párrafo II del art. 1º de este contrato, y que la Empresa puede importar libres de derecho, serán los que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

México, Marzo 10 de 1886.—Carlos Pacheco.—P. p. de J. Rendon Peniche, M. Rendon Peniche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Marzo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1886.—Pacheco.—Al.

NÚMERO 9444.

Marzo 10 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre liquidaciones de adeudos á cargo del fisco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—No obstante haberse dispuesto por resolucion suprema de fecha 22 de Febrero próximo pasado, que la tesorería general expida sin prévia orden especial de esta secretaría, en cada caso, las liquidaciones que se le pidan por acreedores del erario para que comprueben sus créditos ante la Direccion de la deuda pública, segun previene la ley de 22 de Junio último, dispone el presidente de la República que á efecto de que haya conformidad entre los registros de dichas oficinas, las liquidaciones se pidan á la tesorería general por la Direccion de la deuda, ante la cual deben ocurrir los interesados, expresando el empleo ó motivo de que pro-

ceda su crédito y el período á que éste corresponda.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 10 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al director de la deuda pública.—Presente.

NÚMERO 9445.

Marzo 13 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Heraclio Farías, por su procedimiento para fabricar fieltros y telas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9446.

Marzo 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo P. Wood, por su timoncillo adicional para los arados.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9447.

Marzo 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Sueldos y uniformes de las clases de marinería de los buques de guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 29 de Mayo de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Abril próximo venidero, las clases de marinería de los buques de guerra percibirán los sueldos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignacion anual.
Cabos de mar de 1.º . . . \$	0 74	270 10
Idem de idem de 2.º . . .	0 57	208 05
Idem de cañon de 1.º . . .	0 74	270 10
Idem de idem de 2.º . . .	0 57	208 05
Marineros de 1.º	0 41	149 65
Idem de 2.º	0 24	87 60
Idem practicantes	0 74	270 10
Cocineros de equipaje . .	0 57	208 05
Marineros despenseros. .	0 74	270 10
Idem cornetas y tambores	0 41	149 65
Fogoneros de 1.º	1 23	448 95
Idem de 2.º	0 57	208 05

2. En lo sucesivo las expresadas clases serán uniformadas por cuenta del erario nacional, en la forma que designe la secretaría de guerra y marina.

3. El pago del vestuario de la armada nacional se hará con arreglo á la partida que para ello señale el presupuesto de egresos que rija.

4. Los contramaestres, condestables, calafates y aspirantes á maquinista, percibirán como hasta aquí el haber que les señala el presupuesto de egresos vigente, y adquirirán por su cuenta los uniformes designados en el reglamento respectivo, á cuyo efecto los comandantes de los buques en que sirvan, cuidarán tengan siempre las prendas de vestuario señaladas en el expresado reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.”